



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/030/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo la diligencia señalada en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada / Presidenta Municipal / Ana Paty Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
Diario: "El momento Quintana Roo"	Integración de medios de la Península S.A de C.V.

I. ANTECEDENTES.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El veintitrés de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales denuncia a la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación digital: “El momento Quintana Roo”, por infracciones consistentes en la elaboración y publicación de encuestas que no cumplen con la normativa electoral vigente; cobertura informativa indebida y el supuesto uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en el tenor literal siguiente:

“(..) resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que no se siga realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la ELABORACIÓN y PUBLICACIÓN de ENCUESTA, que no cumplen con la normatividad electoral vigente, a través de la publicación de notas periodísticas (...)”, “(...) De allí, que en el presente caso resuelto necesario que se otorgue la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, para el efecto de ordenar el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la presente denuncia, incluyendo las redes sociales que las difundan”.
4. **Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/POS/042/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar las inspecciones oculares de tres URLs (links).
5. **Inspección ocular.** El veinticuatro de febrero, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los tres URLs solicitados por el quejoso en su escrito de queja.
6. **Requerimiento a la Secretaría Ejecutiva.** El veinticuatro de febrero, la

Dirección, mediante oficio DJ/536/2024, realizó requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva relativa a encuestas o sondeos de opinión en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el Proceso Electoral en curso.

7. **Respuesta a requerimiento.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/226/2024, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, informando que dicha empresa no ha entregado documentación alguna respecto al tema en comento.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-022/2024.** El veintisiete de febrero, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/042/2024.
9. **Requerimiento a “El Momento Quintana Roo”.** El veintiocho de febrero, la Dirección, mediante oficio DJ/602/2024, realizó requerimiento de información al referido medio de comunicación relativo a encuestas en relación al cargo a la Presidencia Municipal, así como en relación a la ciudadana Ana Paty Peralta.
10. **Requerimiento Sindicatura Municipal.** El veintiocho de febrero, la autoridad sustanciadora, mediante oficio DJ/612/2024, remitió oficio a la Sindicatura Municipal, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con la difusión de encuestas o resultados de preferencias electorales en relación al cargo de Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en relación a la ciudadana Ana Paty Peralta.
11. **Requerimiento al PRD.** El veintiocho de febrero, la Dirección, mediante oficio DJ/611/2024, requirió al partido quejoso datos de ubicación de la empresa con denominación “C&A”, referida en su escrito de queja.

12. **Respuesta Síndico Municipal.** El primero de marzo, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/612/2024.
13. **Respuesta “El Momento Quintana Roo”.** El dos de marzo, Fernando Morales Martínez, en su calidad de Representante Legal del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/602/2024.
14. **Respuesta PRD.** El cuatro de marzo, el partido quejoso, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/611/2024, en el que remitió datos de localización de la empresa “CE RESEARCH” señalada en su escrito de queja.
15. **Inspección ocular.** El veinte de marzo, fue realizada la inspección ocular del URL, ordenada en el auto de fecha cinco de marzo.
16. **Requerimiento a la empresa C&E Campaigns & Elections México.** El veintidós de marzo, la Dirección, mediante oficio DJ/811/2024, realizó el requerimiento de mérito por el cual solicitó diversa información relacionada con la encuesta publicada en la cuenta de Facebook del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”.
17. **Respuesta a requerimiento.** El veintidós de marzo, el Maestro Alejandro Salvador Rodríguez Ayala, en su calidad de Representante Legal de C&E Campaigns & Elections México, dio respuesta al requerimiento, en el que remitió diversa documentación de la encuesta publicada el doce de febrero del presente año relacionada con la Presidencia Municipal de Benito Juárez.
18. **Auto de admisión, emplazamiento.** El cuatro de abril, la Dirección emitió el auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en

el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

19. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de abril, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia de las partes.

Trámite ante el Tribunal.

20. **Recepción del expediente.** El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
21. **Turno a la ponencia.** El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/030/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

22. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
23. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de

Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

24. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del PES.
25. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
26. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la

Sala Superior, de rubro *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*⁴.

27. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
28. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
29. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
30. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
31. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

32. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
33. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
34. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
35. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

36. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
37. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
38. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
39. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean

oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y

- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

40. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.
41. Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que en el presente asunto el PRD denunció a la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación diario: “El momento Quintana Roo”, por infracciones consistentes en la elaboración y publicación de encuestas que no cumplen con la normativa electoral vigente; cobertura informativa indebida y el supuesto uso indebido de recursos públicos; así como la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
42. A efecto de acreditar su dicho, el PRD ofreció y aportó diversas probanzas, entre ellas, la prueba técnica consistente en las fotografías a color que se encuentran insertas en su escrito de queja, diversos links de internet, así como la solicitud de diversos requerimientos.
43. En ese contexto, del análisis de las pruebas técnicas referidas con antelación, es posible advertir, a foja 17, 18 y 19 del escrito de queja, una supuesta nota periodística publicada en la red social Facebook, por el diario

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

“El momento Quintana Roo”, por concepto de publicidad pagada, cuyo encabezado dice: “Se perfila #AnaPaty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún”, con el número de identificador de biblioteca 276566488798264, de fecha dieciocho de febrero del año en curso.

44. Aunado a lo anterior, del propio escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció en la prueba marcada con el número 10, la documental pública consistente en el informe que deberá requerir el INE a la plataforma Facebook, respecto del pautaado que se denuncia en su queja, relativo a la publicación referida en el párrafo que antecede.
45. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la aludida publicación de la cual solicita el quejoso se requiera a Facebook para que informe del pautaado, fue posible constatarla mediante el acta de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, específicamente en la imagen tres, del anexo 2, de dicha acta.
46. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la autoridad instructora, mediante el auto de fecha veintiocho de febrero del presente año, acordó que en ese momento no se consideraba necesario realizar el requerimiento a la multinacional “Meta Platforms, Inc” como operadora de Facebook, debido a que la información pretendida a través del requerimiento solicitado por el partido quejoso, podía obtenerse por otra vías, y solo si fuera necesario se seguiría dicha línea de investigación.
47. Señalando, adicionalmente, que se solicitaría lo que estrictamente resultara necesario para esclarecer los hechos. Por lo que, en dicho auto, la Dirección Jurídica del Instituto ordenó únicamente los requerimientos solicitados por el quejoso, dirigidos al Ayuntamiento de Benito Juárez y al medio de comunicación diario “El momento Quintana Roo”.
48. Bajo esa tesitura, vale precisar que si bien, la autoridad instructora en su

facultad de investigación realizó diversos requerimientos, así como también llevó a cabo dos diligencias de inspección ocular⁷ a los links aportados por el quejoso, lo cierto es que se considera que incurrió en un falta de exhaustividad al pasar por alto realizar el requerimiento solicitado por el quejoso en la prueba marcada con el número 10 de su escrito de queja, a “Meta Platforms, Inc” como operadora de Facebook.

49. Lo anterior, tomando en cuenta que el referido requerimiento resultaba de trascendencia para la debida integración del presente expediente. Sin embargo, la Dirección Jurídica mediante auto de fecha cuatro de abril del año en curso, señaló que visto el estado que guardaban los autos del expediente y al no quedar diligencias de investigación pendientes por realizar, determinó admitir a trámite el PES y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
50. No obstante lo anterior, es dable señalar que, como ya fue referido previamente, el quejoso aportó a través de la fotografía inserta en su escrito de queja, un indicio de la presunta publicación pagada, con el número de identificador de biblioteca, en la cual se difundió una nota informativa cuyo contenido hacía referencia que la denunciada se encontraba perfilada como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún.
51. En ese orden de ideas, y dado que el requerimiento solicitado por el quejoso a “Meta Platforms, Inc”, guarda relación directa con las conductas denunciadas relativas a la supuesta cobertura informativa indebida y el probable uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la ciudadana Ana Paty Peralta y al medio de comunicación “el momento Quintana Roo”, luego entonces, resulta una prueba idónea y pertinente, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional cuente con mayores elementos de prueba para estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la existencia o no de las conductas denunciadas.

⁷ Mediante actas circunstanciadas de fechas veinticuatro de febrero y veinte de marzo del año en curso.

52. Por lo anterior, este Tribunal estima que existe una falta de exhaustividad en la investigación desplegada por la autoridad instructora, por tanto, en aras de maximizar dicho principio, así como el de debida diligencia en la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, resulta necesario que la autoridad instructora lleve a cabo el requerimiento solicitado por el quejoso a la plataforma “Meta Platforms, Inc”.
53. Ya que, contrario a lo sustentado por la Dirección Jurídica, este Tribunal estima que si bien como ya fue mencionado, la citada Dirección realizó diversos requerimientos y diligencias de inspección ocular, lo cierto es que debió de agotar dicha línea de investigación, puesto que resultaba idónea y pertinente, máxime que la finalidad de dicho requerimiento era que este Tribunal contara con mayores elementos de prueba para estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la existencia o no de las conductas denunciadas.
54. Y, una vez hecho lo anterior, deberá de nueva cuenta correr traslado a las partes con todas y cada una de las constancias que conforman el expediente respectivo, para que la parte denunciada tenga conocimiento cierto, pleno y oportuno de los hechos denunciados, a fin de preparar una defensa adecuada y oponer las excepciones que estimen pertinentes respecto a los hechos que se le imputan.
55. Por consiguiente, toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el presente expediente, para que realice todas las diligencias necesarias con el fin de dejar debidamente integrado el expediente, con la debida prontitud

y exhaustividad.

56. En el entendido que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
57. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
58. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

59. **EFFECTOS**

A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- a) Deberá realizar el requerimiento solicitado por el quejoso a “Meta Platforms, Inc” como operadora de Facebook, a fin de desahogar el requerimiento solicitado por el mismo en la prueba marcada con el número 10 de su escrito de queja, con el objeto de investigar respecto del origen del supuesto

pautado o publicidad pagada de la publicación realizada por el perfil de Facebook denominado: “El momento Quintana Roo”, a través de la referida plataforma, cuyo encabezado dice: “Se perfila #AnaPaty como la mejor opción para continuar gobernando en Cancún”, con el número de identificador de biblioteca 276566488798264, de fecha dieciocho de febrero del año en curso.

En relación a lo anterior, la autoridad instructora deberá requerirle a “Meta Platforms, Inc” específicamente lo siguiente:

- ¿Quién pagó la publicación denunciada de fecha dieciocho de febrero del año en curso?
- Si tiene algún contrato celebrado con el Ayuntamiento de Benito Juárez y/o con Ana Patricia Peralta de la Peña?

Cabe precisar que **los referidos cuestionamientos, tienen carácter enunciativo más no limitativo**, puesto que la autoridad instructora derivado de su facultad de investigación podrá realizar cualquier otro cuestionamiento que estime necesario y que aporte elementos para la debida integración del presente expediente.

- b) Una vez hecho lo anterior, deberá de reponer el procedimiento, esto es, volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, -incluyendo las que se deriven del requerimiento señalado en el inciso anterior-, y posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
- c) Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no**

limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

- d) De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de que este órgano jurisdiccional emita la resolución que conforme a Derecho proceda.
- e) En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se realice la diligencia ordenada en el inciso a) del presente apartado y, en su caso, aquellas que considere necesarias, así como el emplazamiento a las partes en los términos precisados, lo anterior, con la finalidad de que agote a cabalidad la garantía de audiencia y debida defensa de las partes.

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/030/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO